

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y SU INTERRUPCIÓN AL SEGUIRSE PROCESO PENAL.

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

I. LA PRESCRIPCIÓN: PRESUPUESTOS Y FUNDAMENTO

La prescripción de acciones o simplemente prescripción se produce por el transcurso del tiempo fijado en la Ley (art. 1.961 del Código Civil), pero también por que el derecho no se ha ejercitado.

El titular, por ejemplo, acreedor que no reclama el pago de una deuda, se ha mostrado inactivo durante un lapso de tiempo marcado por la ley. Evidentemente, y por ello estamos comentando jurisprudencia, el deudor no reconoce la existencia del derecho por parte del acreedor.

La doctrina entiende que la prescripción extintiva sanciona no sólo la inercia del titular del derecho sino la falta de defensa del mismo.

Y eso es lo que ocurre en el supuesto que comentamos. Se cuestiona si en el momento de la interposición de la demanda, 23 de mayo de 1995, se hallaba prescrita la acción de responsabilidad prevista en la antigua Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, entonces aplicable, que marcaba el plazo de prescripción de tres años.

Desde siempre se ha señalado que el fundamento de la prescripción se basa en ser una institución necesaria para el mantenimiento del orden social y la seguridad jurídica, pensando siempre en el bien público.

Esto implica la imposibilidad de que una persona «resucite» pretensiones pasadas, poniendo con ello en peligro una situación que estaba quieta por otras personas durante largo tiempo. Al mismo tiempo, el actor o acreedor en nuestro caso, como titular de un derecho, debe ser diligente en orden a su ejercicio, de manera que si no lo es el perjuicio actúe en su contra.

Derivada de esta situación se observa cómo objetivamente ha transcurrido un determinado período de tiempo sin que el derecho se haya ejercitado, y además *cualesquiera que hayan podido ser las causas de esta falta de ejercicio.*

El supuesto que vamos a analizar se centra en la prescripción de la acción civil. El supuesto de hecho nos señala cómo se procedió, en primer lugar, a acudir en vía penal contra el Director General de la Cooperativa. Mientras se sustanció la vía penal, el ejercicio de la acción civil quedó suspendido. En dicha vía se persiguieron posibles delitos de estafa y de apropiación indebida que se imputaban al Director Gerente don Pedro Antonio y a las personas que con él habían contratado.

En la vía civil se dirige la demanda *además* contra los miembros del Consejo Rector por falta de cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias que les obligaban a mantener informados a los cooperativistas y a convocar las oportunas juntas, siendo así que incluso estos desapoderaron de hecho al Consejo Rector cuando, en reunión extraordinaria, crearon un comité de seguimiento que habría de autorizar cualquier actuación de los órganos de la Cooperativa en el futuro y además acordaron entablar conversaciones con los señores Guillermo y Álvaro en orden a llevar a buen fin la adquisición de las viviendas según los contratos que se habían celebrado con ellos en nombre de la Cooperativa.

II. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La prescripción de la acción tiene como finalidad la de paralizar el ejercicio judicial del derecho. La prescripción determina la extinción del derecho subjetivo, entendido como el poder jurídico que contiene un conjunto de facultades.

Esto significa que los acreedores en nuestro supuesto han extinguido su posibilidad de actuar contra todos (los miembros del Consejo Rector de la Cooperativa) pero no contra el Director Gerente, porque durante todo el tiempo, que la propia Ley determina en tres años, los acreedores no han ejercitado su derecho contra ellos.

¿Y qué derechos se encuentran lesionados?

El artículo 35 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, disponía que el Director habrá de desempeñar su cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y ordenado gestor y responderá frente a los socios del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave.

En el caso presente la omisión por el demandado de una obligación legal, cual era la que le imponía garantizar mediante aval bancario o contrato de seguro la devolución de las cantidades anticipadas por los cooperativistas, ha causado a estos un daño evidente derivado de la pérdida de dichas cantidades, por lo que la cuantía de la indemnización procedente ha de fijarse en atención al importe de las mismas incrementado en el interés del 6 por 100 anual establecido en el artículo 1, regla 1.^a, de la Ley 57/1968, de 27 de julio que, en cuanto a ello, ha de estimarse aplicable también a las viviendas de protección oficial por identidad de razón con el supuesto regulado para éstas por el ya citado Decreto 9/1963, de 3 de enero.

El interés se devengará desde la fecha en que debieron haber sido entregadas las viviendas, entrega que se había fijado durante todo el mes de marzo de 1984, por lo que sus efectos comenzarán el día 1 de abril del mismo año.

¿Se puede extender la obligación a la indemnización por daño moral?

Por el contrario, la aplicación al caso de la expresa previsión legal ha de excluir la procedencia de la *indemnización por daño moral* postulada en la

demanda, pues aun cuando no cabe desconocer que cualquier situación en que se sufre un daño o perjuicio —evidente en el caso de los actores— genera una situación negativa para el que lo soporta, que además experimenta una disminución en su patrimonio, no cabe extender el concepto de daño moral a cualesquiera supuestos y, en concreto, como recuerda la sentencia de esta Sala, de 31 de octubre de 2002, «no cabe alegarlo si se produce y se reclama un perjuicio patrimonial, es decir, cuando la lesión incide sobre bienes económicos, a modo de una derivación o ampliación del daño patrimonial»; siendo así que en el caso la indemnización de los actores no ha de rebasar la que les correspondería en el caso de que se hubiera asegurado oportunamente la devolución de las cantidades que entregaron anticipadamente.

III. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR SEGUIRSE LA VÍA PENAL

Dispone el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que *«promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole, si le hubiese, en el estado en que se hallare hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal»*.

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala Primera del TS (vid. entre otras, de 12 de abril de 2004 y 7 de febrero de 2006) tiene declarado que *«cuando existe un proceso penal, no se inicia (la prescripción) hasta que éste ha terminado, puesto que mientras esté subsistente, cualesquiera que sean las personas implicadas, el perjudicado no puede formular la demanda civil, ni contra ellas, ni contra otras distintas. Así resulta de los artículos 111 («mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación») y 114 («promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho...») de la Ley de Enjuiciamiento Criminal»*.

¿Cuál es el motivo que origina esta solución?

Ello responde a la necesidad de evitar que por los órganos de distinta jurisdicción a la penal se puedan efectuar pronunciamientos que *contraríen lo que allí se resuelva*; contradicción que podría producirse aun en el supuesto de que fueran distintas las personas demandadas en el orden civil, pero siempre, claro está, que *el proceso penal y el civil correspondiente versaran sobre el mismo hecho y se asentarán sobre iguales presupuestos*.

Por ello el TS entiende que la situación es diferente en cuanto al Director Gerente, don Pedro Antonio, ya que respecto del mismo sí cabe considerar que el proceso penal produjo los efectos interruptivos de la prescripción a que se ha hecho referencia, pues allí se le imputaba, como también se hace en la demanda civil, la falta de contratación de aval bancario suficiente o contrato de seguro que garantizara la devolución del importe de las cantidades recibidas para destinar a la construcción; obligación propia de quien gestionaba los intereses de los cooperativistas y que le venía impuesta por el artículo 114.4.^a b), en relación con el artículo 22.k), de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, la cual ya había sido establecida para las viviendas protegidas por el Decreto 9/1963, de 3 de enero, y ampliada para la generalidad de los casos de percibo anticipado de cantidades para la promoción de viviendas por la Ley 57/1968, de 27 de julio, atendiendo al riesgo que suponía el anticipo de cantidades que podía quedar sin justificación alguna si en definitiva no se lograba la adquisición de la vivienda que constituía su objeto.

Consecuencia de lo cual el TS entiende que ha de estimarse el recurso por considerar que, en cuanto a este último, se ha infringido el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se cita como infringido en el motivo tercero, al declarar prescrita la acción entablada contra el mismo cuando se siguió contra él proceso penal con igual objeto, poniéndose de manifiesto por parte de los actores la voluntad de conservar la acción civil que les correspondía.

RESUMEN

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

No cabe entender prescrita la acción de responsabilidad prevista en el artículo 35 de la antigua Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, que fijaba un plazo de tres años contra el Director General de la misma por falta de incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias que le imponía garantizar mediante aval bancario o contrato de seguro la devolución de las cantidades anticipadas por los cooperativistas al entenderse que el plazo estaba interrumpido por seguirse un proceso penal, pero no contra los demás miembros del Consejo Rector para quienes la prescripción sí juega.

ABSTRACT

LIMITATION OF ACTION

Action for liability under article 35 of the former Act of 19 December 1974 on Cooperatives cannot be held to be limited. The act set a three-year term during which action could be taken against the general manager of a cooperative for failure to discharge the obligations that, by law and other rules, the general manager was obliged to secure with a bank guarantee or insurance policy ensuring the reimbursement of the sums paid in advance by the members of the cooperative when the term was deemed to have been interrupted due to a criminal process, but not against the other members of the Governing Board, for whom limitation of action did apply.